

RESOLUCIÓN: 285/2026

S/REF: 1779730Y Ref. Interna: RE 360

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Entidad: Diputación de Cuenca

RESOLUCIÓN: ARCHIVAR**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 16 de marzo de 2026, se presenta en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito de reclamación de acceso presentado por [REDACTED] con registro de entrada n.º 360, contra la Diputación de Cuenca.

PRIMERO: El pasado 14 de agosto del 2025, [REDACTED] presenta ante la Diputación de Cuenca solicitud en la que manifiesta lo siguiente: *“Solicito el acceso completo y actualizado a los registros de control horario (fichajes) durante el ejercicio 2025 de los siguientes trabajadores, a efectos de verificar el correcto cumplimiento de la normativa vigente y garantizar la igualdad de trato entre todos los trabajadores”.*

SEGUNDO: El 16 de marzo presenta reclamación ante este Consejo Regional, en adelante CRT, en la que indica expresamente: *La Diputación, mediante escrito de 4 de noviembre de 2025, informa que no hay constancia de que existan trabajadores con dispensa en el cumplimiento del horario. Con fecha de 25 de noviembre y ante la constancia de que existen trabajadores que no están realizando el fichaje de entrada y salida, pese a que dicho control horario constituye una obligación legal universal para todo el personal empleado público, solicito el acceso completo y actualizado a los registros de control horario*

(fichajes) durante el ejercicio 2025 de los siguientes trabajadores, a efectos de verificar el correcto cumplimiento de la normativa vigente y garantizar la igualdad de trato entre todos los trabajadores”.

TERCERO: El día 14 de abril, el reclamante presenta nuevamente escrito en el que manifiesta expresamente: *Habiendo interpuesto dos denuncias en fechas de 10 y 16 de marzo, números 335 y 360, que han motivado los expedientes 1774759T y 1779730Y, respectivamente, comunico el desistimiento de las mismas”.*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Vista la Disposición Adicional Cuarta en su apartado 1, de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla-La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

SEGUNDO: Visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el Presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley para la resolución.

TERCERO: Igualmente, el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública” en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

CUARTO: La LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

QUINTO: La presente reclamación trae causa de una solicitud en la que se pide el acceso a la información consignada en el antecedente primero de este informe, si bien durante la sustanciación del presente procedimiento el solicitante ha manifestado su voluntad expresa de desistir de la reclamación.

Por lo tanto, se aplica lo que dice el artículo 94 de la Ley 39/2015, del 1 de octubre, sobre Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), que establece:

“1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.

2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia solo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.

3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento, salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen estos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.

5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.”

Dado que el solicitante ha manifestado de forma expresa su voluntad de desistir, que no se han personado en el procedimiento terceros interesados que insten su continuación, ni existen causas que permitan limitar los efectos del desistimiento, debe darse por finalizado el procedimiento de reclamación presente, con el consiguiente archivo de actuaciones.

III. RESOLUCIÓN

En cuanto a lo solicitado por [REDACTED] en su reclamación ante la Diputación de Cuenca, procede **ARCHIVAR** el procedimiento por desistimiento expreso del reclamante.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
21/04/2026



artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de
Castilla-La Mancha**

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
María Gallego Gómez
21/04/2026

CONSEJO REGIONAL DE TRANSPARENCIA Y BUEN
GOBIERNO DE CASTILLA-LA MANCHA

Decreto Nº 285 de 21/04/2026 "resolución" - SEGRA 1003419

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://sede.consejotransparenciadm.es/>